

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMEL EMIRO TORRES TORRES Y OTROS
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00436
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que en el presente asunto se fijó fecha para audiencia conforme lo indicado en los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso, pero realizando control de legalidad el expediente encontramos el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se pone en conocimiento de las partes el certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con NOTA DEVOLUTIVA, donde se regresa sin registrar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-65244, por cuanto dentro del folio de matrícula referenciado se inscribió un loteo lo que dio paso a distintas unidades jurídicas independientes quedándose solamente la matrícula para los bienes cedidos a favor del municipio de Ocaña, como producto del proyecto urbanístico desarrollado por el art. 22 y 29 de la ley 1579/2015.

Por lo anterior se hace necesario previo a continuar que la parte demandante realice las acciones correspondientes para sanear la situación presentada en aras de continuar con el trámite, por lo que se debe cancelar la audiencia programada dado que no se tiene claridad respecto del inmueble que se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE la audiencia programada mediante auto 01 de junio de 2023 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada para que realice las acciones en derecho correspondientes para sanear la situación presentada y en ese orden se pueda realizar inscripción de la demanda conforme lo establecido en el Numeral 6 del Art. 375 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1eb52a0a39f7065a6e3110c3deef92dac8aa1f5c1cafc0a2d53f21d06f24f**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADOS	OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00231
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ solicita al despacho se le haga entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, por ser procedente, endósese al apoderado de la parte demandante los títulos existentes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

ENDOSAR al doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ quien actúa como apoderado de la entidad financiera CREDISERVIR los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, PROCÉDASE por Secretaria a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8f04673597a449bf64fd8cba51d239e3d42046692b07e6b954128231b57b7**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	MARTA LILIA CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00292
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el demandante indica al despacho que las partes han llegado a un acuerdo de pago respecto al descuento realizado, solicitando que no sea la quinta parte quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal sino se ordene descontar el valor de doscientos mil pesos (\$200.000), por lo anterior se hace necesario PREVIAMENTE tener claro para el despacho que el valor solicitado no exceda lo permitido legalmente por lo que debe allegarse certificación del sueldo de la señora MARTA LILIA CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía 37.319.086, como empleada del Hospital Emiro Quintero Cañizares, de otro lado si se indica que es un acuerdo entre las partes es pertinente que este refrendado también por la demandada.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfe79753c13aa925388ad734bd8c690258c85084f258b77a407fc63ea012f4**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ
APODERADO	ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA
DEMANDADO	MARY CELINA TRIGOS SAGRA- EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA
APODERADO	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme a lo requerido mediante auto de fecha primero (01) de Junio del año dos mil veintitrés (2023) la parte demandante a través de apoderada judicial allega al despacho los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del Juzgado Único laboral de Ocaña de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Copia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral de fecha 24 de febrero de 2021.

Por lo anterior agréguese al expediente y compártase el expediente integro a la parte demandada al correo manuelalfonso1@hotmail.com con el fin de que pueda acceder a los nuevos documentos incorporados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7b50e86a190ba342cc1dfebad8180855fe8e853075ed8945a78cf93d345b5**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – SUSCRIPCION DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	BELLANEDY GIL PINZON
APODERADO	ESSY YULYE MARQUEZ GIL
DEMANDADO	DIONARDO MANOSALVA BECERRA Y MARGOTH GALVIS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00439 -00
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante providencia del treinta (30) de junio de 2023 se REQUIRIÓ al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE para que de claridad sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto del veinticuatro (24) de junio de 2023, atendiendo a las consideraciones expuestas que el despacho hizo en ese momento.

Sin embargo, esta judicatura observa que dicho el requerimiento hecho al apoderado judicial no es acorde al ordenamiento procesal vigente, por las razones que pasan a exponerse.

En el proceso ejecutivo existen varias defensas por las que puede optar la parte demandada una vez se libra mandamiento ejecutivo en su contra, *en la sección segunda, título único, capitulo único* del código general del proceso, se desarrollan las normas que regulan el proceso ejecutivo, y es así como en lo que atañe al tópico de la contradicción que puede ejercer el demandado, son varias las disposiciones que lo dotan para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En primer término, se tiene que el inc. 2 del art 430 establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Esta norma no explica otra que la posibilidad que tiene el ejecutado de controvertir los requisitos del título mediante recurso de reposición, la norma en comento debe interpretarse con el art 438 ibidem en donde se dice que el *“mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

Los art. 442 y 443 *ibídem* regulan otras de las herramientas que tiene el ejecutado para ejercer su defensa, la primera de esas normas desarrolla la formulación de excepciones de mérito y excepciones previas que puede proponer el ejecutado, sobre las excepciones de mérito se pueden presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, debido narrar los hechos en que se fundan y a acompañar pruebas relacionadas con estas.

Sobre las excepciones previas y es aquí el asunto que interesa, se establece que “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”

Lo que se concluye es que las excepciones previas se formulan a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir la parte ejecutante considera que se estructura alguna de las excepciones previas en el art. 100 del CGP, en ese evento los hechos en que se funden esas excepciones, así como la formulación de la misma, debe hacerse mediante el recurso ordinario de reposición.

Hasta lo aquí expuesto se puede concluir que el ejecutado tiene como mecanismo de defensa dentro del proceso ejecutivo los siguientes: I) Controvertir los requisitos formales del título ejecutivo a través de recurso de reposición, II) Proponer excepciones de mérito dentro de los 10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y III) Proponer excepciones previas también por medio de recurso de reposición

En el caso que nos ocupa el abogado VERGEL DUARTE, presento escrito en donde a través de recurso de reposición formula excepciones previas, siendo esta una de las posiciones que podía adoptar una vez le fue notificada a la parte demandante el mandamiento ejecutivo, por estas razones se deberá dejar sin efectos el numeral 1 del auto del treinta (30) de junio de 2023 dado que no era dable hacer el requerimiento efectuado, así mismo ejecutoriada esta providencia de be volver al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto del treinta (30) de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada ese proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907ddb56ac707394c6b0e608e4ecb7f076971091910d0db59f54f75ba8d8664**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SUGEIDY USUGA BECERRA
APODERADO	KAREN JOHANA BARBOSA BARBOSA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO RIOBO PEREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00375-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de la demanda, sobre el certificado catastral dice no poder allegarlo por cuanto el IGAC le manifiesta que “*se debe realizar actualización del producto catastral (cambio de propietario) por lo anterior la información está dentro de un proceso inminentemente técnico*”.

En esos términos y previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, es necesario REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación esta providencia y a costa de la parte demandante expida el certificado catastral del inmueble identificado con código catastral: 00-02-0004-0615-00 , matrícula inmobiliaria: 270-62429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y propietario: ISMAEL GUSTAVO LEON MONTES identificado con cedula de ciudadanía N.º 77.031.653.

También se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho KAREN JOHANA BARBOSA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación esta providencia y a costa de la parte demandante expida el certificado catastral del inmueble identificado con CÓDIGO CATASTRAL: 00-02-0004-0615-00, matrícula inmobiliaria: 270-62429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y propietario: ISMAEL GUSTAVO LEON MONTES identificado con cedula de ciudadanía N.º 77.031.653. Ofíciase a esa entidad para lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN JOHANA BARBOSA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dab8f89525334a3ddf0643b4a15216751929c0432b4c218ad4e4fc2fc7fb63**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00378-00
PROVIDENCIA	ADMISION

Subsanada en debida forma la demanda de Pertenencia presentada por JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA en contra de MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SACHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ Y JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del CGP, es procedente admitirla.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia presentada por JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA través de apoderado judicial en contra de MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SACHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ Y JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del predio rural denominado “LO CS CAMPESINA BETICA BUENAVISTA”, ubicado en el municipio de Ocaña, N.S., distinguido con la M. I. No. 270-44345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N de S y Código Catastral No. 54-498-00-04-0001-0466-000 del IGAC N. S, con una extensión de quinientos treinta y seis puntos noventa metros cuadrados (536.90 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: “NORTE. DEL PUNTO N.8 HASTA EL PUNTO N.1 MIDIENDO 87.52 METROS CON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, PROPIEDAD DE WILMER ANTONIO QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS. ORIENTE. DEL PUNTO N.1 HASTA EL PUNTO N.15 EN 6.50 METROS CON LA VIA PRINCIPAL QUE COMUNICA EL MUNICIPIO DE OCAÑA CON EL CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA. SUR. DEL PUNTO N. 15 HASTA EL PUNTO N. 9 MIDIENDO 87.5 METROS CON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DE PROPIEDAD DE WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ Y

OTROS. OCCIDENTE. DEL PUNTO N.9 HASTA EL PUNTO N. 8 EN 6.50 METROS COLINDANCIA CON EL PREDIO DENOMINADO "LA ESPERANZA" PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DE JUAN NAVARRO TRILLOS.

Lote de terreno o predio hace parte y se segregará de otro de mayor extensión conocido con el nombre de "LO CS CAMPESINA BETICA BUENAVISTA", ubicado en el municipio de Ocaña, N.S., distinguido con la M. I. No. 270-44345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. S y Código Catastral No. 54-498- 00-04-0001-0466-000 del IGAC N.S, determinado en forma general por los siguientes linderos: " AL ESTE ENCONTRAMOS LA ENTRADA AL TEJAR BAJANDO LA CARRETERA A ENCONTRAR LA CERCA DE LUIS GOMEZ, POR TODA LA CERCA HASTA LLEGAR AL CAÑO SECO, CAÑO ARRIBA HASTA LLEGAR A LA MATA DE LATA, HASTA EL POSO DE AGUA DE PROPIEDAD DE LA FINCA, DE AHÍ POR UN CAÑO ARRIBA DEL POSO DE LATA HASTA LLEGAR AL LINDERO DE JUAN NAVARRO, POR LA CERCA ARRIBA A ENCONTRAR UN GUAYABO ARRAYAN, DE AHÍ PARA ABAJO FILO ABAJO A CAER A LOS PALOS DE LA LUZ, DE AHÍ A LOS BORDOS ABAJO A CAER A LA CARRETERA, CARRETERA ABAJO A LLEGAR A LA ENTRADA DEL TEJAR NOMBRADO COMO PRIMER LINDERO."

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el tramite de los procesos verbales de que trata el art. 368 y 375 del CGP

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC),, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: PROCEDASE al EMPLAZAMIENTO de MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SACHEZ, MAYALGUI QUINTERO SANCHEZ Y JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022. Vencido el termino para el emplazamiento se procederá a nombrar curador Ad-litem.

QUINTO: DEBERÁ la parte demandante instalar una valla con las dimensiones de que trata el numeral 7 del art 375 del CGP en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Una vez instalada la valla deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-44345 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0d38bcb266785b76bb8e08de2509ff30ff9cddebd90bfdca12eaa6d91e470e**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña Cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JANNER QUINTERO RUT
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	JOSE DE JESUS PITA AMAYA y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00395-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda declarativa presentada por JANNER QUINTERO RUT a través de apoderado judicial en contra de JOSE DE JESUS PITA AMAYA y LILIANA MARCELA GUERRERO PEREZ. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En la demanda no se establece cual es la cuantía del proceso, es necesario que la parte demandante establezca la cuantía del proceso en aplicación del num. 3 del CGP “. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, También deberá anexar el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-46351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.
2. Debe allegar el documento que contiene el poder que otorgó el señor JANNER QUINTERO RUT a JOSE DE JESUS PITA AMAYA en la notaria de Tumaco, pues el que se aporta resulta ilegible.
3. Es necesario que porte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-69769, también la escritura publica 2451 del nueve (09) de noviembre de 2016 de la notaria primera de Ocaña.
4. Es necesario que se aclaren las pretensiones de la demanda, por cuanto en ellas se esta solicitando la nulidad del contrato por falta de causa justa, falta de consentimiento y por enriquecimiento sin causa justa, además se solicita la nulidad absoluta y nulidad relativa, es necesario que precise a que tipo de nulidad se refiere y discrimen cada una en un numeral diferente, en los términos del num. 4 del art 82 del CGP “. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

5. En la demanda se anexan recibos de pago efectuados a CREDISERVIR sin embargo no se enuncia cual es la finalidad de aportar dichos recibos, en los hechos no se mencionan estos y además resultan ilegibles.
6. No se cumple el requisito de envió simultaneo de la demanda a los demandados en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas que no reúnan los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda declarativa presentada por JANNER QUINTERO RUT en contra de JOSE DE JESUS PITA AMAYA y LILIANA MARCELA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d613c8eadad7faac4fcfc27755c8cf6762a6a589b7816174d37eed8fbb4f4b4**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00396
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real en forma virtual (correo electrónico) la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva, aportando título ejecutivo y escritura pública donde se constituye gravamen de hipoteca.

Sería lo propio admitirla, sin embargo, se observa que esta tiene las siguientes falencias:

-Debe darse claridad respecto a las pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que se libre mandamiento respecto del pagare No. 00130748789600124138 el cual no corresponde a los hechos de la demanda ni tampoco con el título ejecutivo aportado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA "a través de apoderado judicial en contra de EDWIN CARRASCAL DELGADO por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3051339394a3b2b9810695f4bd3d67dbc37d3fcc08b11f70a45e3f822fe07d**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>